

RocaJunyent Informa

Departamento de Litigación, Arbitraje y Mediación

8 de enero de 2024



Transformaciones Legales: Análisis Detallado del Real Decreto-ley 6/2023

Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

En fecha 20 de diciembre de 2023, se ha aprobado el Real Decreto-ley 6/2023 que trae consigo importantes reformas de la Ley de Enjuiciamiento Civil y novedades de índole procesal.

El mencionado Real Decreto, se divide en cuatro libros, donde destaca el Libro I, en el cual se recogen las medidas de eficiencia digital y procesal para facilitar la intervención de los ciudadanos a las actuaciones judiciales.

Las principales reformas se basan en las siguientes:

Del lugar de las actuaciones judiciales y de los actos procesales mediante presencia telemática:

Respecto a la modalidad presencial para la realización de actuaciones judiciales y actos procesales, se modifica el apartado 2 y se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 129 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Atendiendo a ello, en las actuaciones que deban realizarse fuera del partido judicial, siempre y cuando el tribunal tenga los medios adecuados para su utilización, se podrán realizar mediante videoconferencia y las actuaciones judiciales también se podrán realizar a través de videoconferencia, en los términos establecidos en el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cuantía mínima del juicio ordinario: aquellas reclamaciones que excedan de 15.000.-€ (ex Artº.249.2).

Se produce una reforma notoria respecto a la modificación de la cuantía de las reclamaciones por vía del juicio ordinario con la modificación del artículo 249.2. incrementando a 15.000,00.-€ la cuantía para tramitarse el juicio ordinario, salvo las salvedades del artículo 249.1.

Anteriormente, se dirimían también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía excedan de seis mil euros y aquéllas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo.

La modificación afecta, a su vez, al artículo 250, respecto a aquellos procedimientos en los que se ha de seguir la vía del juicio verbal e introduciendo nuevos supuestos de demanda que se han de tramitar específicamente por esta vía, cualquiera que sea su cuantía.

Atendiendo a la modificación antes descrita de ampliación de la cuantía del juicio ordinario, se amplía hasta los 15.000.-€ aquellos juicios que por razón de la cuantía se han de seguir por la vía del juicio verbal.

Se añaden 3 nuevos casos concretos que se han de seguir por la vía del juicio verbal, pasando de 13 supuestos a 16, incluyéndose los siguientes:

- Las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.
- Aquéllas en las que se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, siempre que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, sea cual fuere dicha cantidad.

- Aquéllas en las que se ejercite la acción de división de cosa común.

También se produce una importante reforma respecto al apartado 337.1. del anuncio de dictámenes cuando no se puedan aportar con la demanda o con la contestación, ya que, en la anterior regulación se han de expresar en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o de la vista en el verbal.

En cambio, con la actual reforma, si no fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o en treinta días desde la presentación de la demanda o de la contestación en el juicio verbal.

Este plazo puede ser prorrogado por el tribunal cuando la naturaleza de la prueba pericial así lo exija y exista una causa justificada.

La introducción dentro del juicio verbal de las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia (250.1.14.) lleva a su vez, a la introducción del artículo 438 bis en la LEC.

En el caso de las demandas referidas en el artículo 250.1.14.º, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 438.1, el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a dar cuenta al tribunal, con carácter previo a la admisión de la demanda, cuando considere que la misma incluye pretensiones que están siendo objeto de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes, que no es preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante y que las condiciones generales de contratación cuestionadas tienen identidad sustancial.

Este procedimiento conlleva, sin perjuicio de la contestación del demandado siguiendo los trámites del artículo 404, a dar cuenta al tribunal para poder resolver a procedimientos similares sobre la abusividad de las cláusulas de los contratos y del vicio del consentimiento, cuando el demandante, demandado y objeto, tengan la misma identidad.

La incorporación de este nuevo procedimiento conlleva a la inclusión de una serie de apartados, que de manera resumida, establecen que la parte actora y la parte demandada podrán solicitar en su escrito de demanda y contestación que el procedimiento se someta a la regulación de este artículo, siempre que concurran los presupuestos señalados en el párrafo anterior.

Una vez se examine la demanda y el asunto, el tribunal dictará auto acordando la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo o, en su caso, dictará providencia acordando seguir con la tramitación del procedimiento. En caso de que se hubiera dictado el auto acordando la suspensión, junto a su notificación se remitirá copia de aquellas actuaciones que consten en el procedimiento testigo y que, a juicio del tribunal, permitan apreciar las circunstancias establecidas en el apartado primero, quedando unido al procedimiento testimonio de las mismas.

Contra el auto acordando la suspensión cabrá recurso de apelación que se tramitará de modo preferente y urgente.

La aprobación del Real Decreto trae consigo la modificación de una gran variedad de artículos de la LEC, resumiendo en este post, los que pueden ser los de mayor trascendencia

La entrada en vigor de estas reformas procesales se producirá el próximo 20 de marzo de 2024 atendiendo a la Disposición Final 9ª.2.2ª, que establece:

No obstante, las previsiones contenidas en el título VIII del libro primero y en las disposiciones finales primera, segunda y cuarta, entrarán en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Las modificaciones realizadas en la Ley de Enjuiciamiento Civil se encuentran dentro de este título VIII del Libro Primero del Real Decreto.